

tiene que ver precisamente con la designación de sus ministros de culto y su formación, sobre todo, en el desempeño de sus labores en las instituciones penitenciarias. V. Moreno se pregunta si es legítima esa intervención estatal o hasta dónde puede llegar el Estado y si lo es, si traerá beneficios. Solo el tiempo podrá decirlo.

Para finalizar este recorrido por tan variados y sugerentes temas atinentes al ejercicio de la libertad religiosa en la sociedad plural actual, J. Alfaro nos adentra en una cuestión muy delicada y controvertida: ¿puede el confesor ser testigo en el proceso penal de abusos sexuales a menores en la Iglesia católica en España? Estamos ante bienes jurídicos altamente protegidos por los ordenamientos jurídicos estatal y canónico, de un lado, la obligación inexcusable de proteger a los menores y, de otro, la obligación de los confesores con el sigilo sacramental. La conclusión a la que llega es que la Iglesia ha empleado grandes esfuerzos en la búsqueda de medidas que ayuden a paliar, prevenir y luchar contra los abusos sexuales a menores perpetrados por clérigos y religiosos, a la vez, concluye, que es necesario salvaguardar la inviolabilidad del sigilo sacramental.

Este breve recorrido por el contenido del libro «Dignidad humana, derecho y diversidad religiosa», coordinado por Silvia Meseguer y María Domingo, nos da unas pinceladas sobre la investigación exhaustiva y multidimensional de las complejas interacciones de la libertad religiosa en las sociedades plurales contemporáneas. A través de contribuciones de destacados especialistas nacionales e internacionales, la obra aborda temas fundamentales para lograr una cohesión social y una convivencia pacífica en nuestras sociedades. Quizá hubiera sido deseable algún capítulo íntegramente dedicada al concepto de dignidad humana, dada la prevalencia que tiene en el título, si bien es cierto que dicho concepto aparece en el trasfondo de las aportaciones, promoviendo legislaciones, reformas y soluciones a cuestiones concretas, que atiendan a las exigencias que derivan del ineludible respeto de la dignidad de cada persona.

ANA M.^a MARCOS DEL CANO

PALADINI, Luca, IGLESIAS VÁZQUEZ, María del Ángel (eds.), *Protection and Promotion of Freedom of Religions and Beliefs in the European Context*, Prólogo de Philippe Couvreur, Springer, 437 pp.

La monografía «Protection and Promotion of Freedom of Religions and Beliefs in the European Context», escrita en su totalidad en inglés y publicada por Springer, reúne los estudios de 20 autores en torno al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en 3 contextos, si bien interrelacionados, claramente diferenciados, a saber: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Unión Europea, y otros actores internacionales en el contexto europeo.

La relación entre la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos se aprecia en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, el cual señala que: «1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los De-

rechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales».

De esta manera, pese a que los Estados miembros de la Unión Europea han ratificado a título individual el Convenio Europeo, la Unión Europea todavía no se ha adherido al mismo, probablemente porque se trata de un paso hacia adelante en el establecimiento de una política uniforme en materia de Derechos Humanos con importantes consecuencias, que supondría que el derecho de la Unión Europea en este terreno fuera fiscalizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En todo caso, queda claro cuál es el compromiso de la Unión Europea, toda vez que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. Nada más, pero nada menos.

Los estudios que conforman la monografía basculan en torno al estudio del derecho a la libertad religiosa y de creencias, eludiendo de esta manera un estudio excesivamente reduccionista que se centre exclusivamente en las creencias religiosas y eluda pronunciarse sobre aquellas creencias o convicciones no religiosas, que tienen una entidad axiológica equiparable en el fuero interno a los individuos a las creencias religiosas, y que por lo tanto inciden de forma determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los titulares del derecho fundamental.

Los principales Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por los países europeos se remiten a la conceptualización genérica de libertad de pensamiento o de conciencia, y como una subespecie de ésta a la libertad religiosa. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 18 que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza».

El Comité de derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expuesto a este respecto, que la libertad de pensamiento garantizada por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos «protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. El art. 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales, o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales»¹. La redacción del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es coherente con este planteamiento, al establecer que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad para manifestar su religión o convicciones». Por lo tanto, el único elemento relevante para determinar cuándo un conjunto de creencias o convicciones debe estar amparado por el artículo 9, es su relevancia en el fuero interno del sujeto, que es el legítimo titular del elenco de derechos protegidos por el Convenio Europeo.

Desde esta perspectiva, el estudio es impecable, y encaja con la concepción actual del derecho fundamental en el contexto europeo, en el cual, si bien la mayoría de los conflictos en torno al alcance y contenido de la libertad religiosa y de creencias bascula sobre las creencias religiosas, no por ello deja de considerar en el mismo nivel de garantía y protección las creencias y convicciones no religiosas, en la medida en la que sean reclamadas por los individuos como un ingrediente central para el libre desarrollo de su personalidad. En mi opinión, esta es una de las principales virtudes de la monografía, ya que abandona el tradicional estudio comparativo de los modelos constitucionales europeos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, para ofrecernos una visión supranacional en contextos que en gran medida son complementarios.

La monografía se divide en tres partes claramente diferenciadas, atendiendo al contexto en el que se estudia el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La primera parte estudia el Convenio Europeo de Derechos Humanos desde las siguientes perspectivas: las nuevas aproximaciones a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Núria Reguart-Segarra y Victoria Camarero-Suárez); los símbolos, la ropa y las prescripciones de naturaleza religiosa (Isabel Cano Ruiz); la protección de la

¹ Continúa exponiendo que: «El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.» <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3582.pdf>».

libertad religiosa en el transporte público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Silvia Meseguer Velasco); las creencias personales, la familia y la educación de los menores (Miguel Rodríguez Blanco); las obligaciones positivas y negativas de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Diego Aboy Rubio); y las creencias personales y los peligros derivados del retorno al país de origen (Yanitza Giraldo).

A continuación, en la segunda parte de la monografía, los estudios se contextualizan en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, y versan sobre las siguientes materias: la protección de la libertad religiosa en el derecho de la Unión Europea (Valentina Petralia); la libertad religiosa y la libre de circulación de las personas (Alessandra Lang); la libertad religiosa y la discriminación en las relaciones laborales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Fabio Spitaleri); las políticas de asilo de la Unión Europea y las creencias religiosas de los emigrantes procedentes de terceros Estados (Francesco Cherubini y Tommaso Pochi); el estatuto jurídico de las confesiones religiosas, asociaciones religiosas, y las organizaciones con fines filosóficos y no religiosos (Michał Rynkowski); y las relaciones entre el bienestar animal y la libertad religiosa (Costanza Di Francesco Maesa).

En la tercera parte de la monografía se analiza la libertad religiosa en otros ámbitos en el contexto europeo, y en concreto se estudian las siguientes temáticas: el papel de la Santa Sede en el terreno de la libertad religiosa y de creencias (Vincenzo Buonomo); la libertad religiosa en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (Djamil Tony Kahale Carrillo); la promoción de la diversidad, la lucha contra el discurso de odio, y la promoción del diálogo intercultural en el Consejo de Europa (José Ramón Intxaurre Vitorica); y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la promoción y asistencia a los Estados miembros en el contexto de la libertad religiosa y de convicciones (Rubén Miranda Gonçalves). En el último epígrafe de la obra, los editores (María del Ángel Iglesias Vázquez y Luca Paladini) ofrecen sus conclusiones acerca del derecho a la libertad religiosa y de creencias en el contexto europeo.

Una de las principales virtudes de la obra, y que señalan tanto sus editores como Philippe Couvreur, autor del prólogo, es que aporta numerosas recetas para solucionar los problemas derivados de la coexistencia de individuos con diferentes tradiciones religiosas y culturales en el contexto europeo, especialmente debido al establecimiento de numerosas comunidades y minorías como consecuencia de los constantes flujos migratorios que se han establecido en nuestro continente desde los años 50, y especialmente en las últimas décadas.

Se trata de un estudio muy completo desde esta perspectiva, especialmente en lo que se refiere a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que permiten a los autores estudiar desde una perspectiva supranacional como se interrelacionan la libertad de pensamiento, conciencia y

religión, y los principios de tolerancia horizontal y pluralismo garantizados en los principales textos constitucionales europeos, con el objeto de garantizar la convivencia, el orden público y la paz social. Todo ello teniendo en cuenta que las decisiones referidas tienen como protagonistas los ordenamientos jurídicos europeos, que han regulado de forma muy dispar el fenómeno religioso desde la perspectiva de principio de neutralidad religiosa de los poderes públicos, aunque, como regla general, garantizando el pleno ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Otro aspecto de especial relevancia en este terreno, es la determinación de los límites que los Estados pueden establecer al ejercicio de la libertad religiosa y de creencias, ya que estos se ordenan tanto por parte de los Estados europeos (en el caso español en el texto constitucional y en la Ley Orgánica de Libertad religiosa) y como en el Convenio Europeo, cuyo artículo 9 prevé que puede limitarse el ejercicio del derecho fundamental cuando dicha limitación esté prevista por la ley, y sea necesario en el marco de una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. Se trata de una serie de conceptos jurídicos indeterminados cuyo alcance y contenido ha sido establecido por el Tribunal Europeo en numerosas ocasiones, y atendiendo a las especificidades de cada caso concreto, sobre todo cuando la libertad religiosa y de creencias entra en conflicto con otros derechos y libertades, con los principios de neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos, así como el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio, entre otros motivos, cuando hubiera discriminación por motivos ideológicos o religiosos.

El libro finaliza con un capítulo en el cual María del Ángel Iglesias Vázquez y Luca Paladini, editores de la obra, ofrecen al lector una serie de reflexiones donde sistematizan las aportaciones que conforman la obra.

En este contexto se explican las diferentes concepciones del derecho a la libertad religiosa y de creencias que nos ofrecen el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como cuáles son las principales consecuencias de que existan diferentes aproximaciones a la libertad religiosa de creencias por parte de los Estados europeos, pese a que todos coinciden en garantizar el ejercicio del derecho fundamental; y cuáles son las principales aportaciones de la Santa Sede y de la Organización Internacional del Trabajo en este ámbito.

El pluralismo ideológico y religioso que caracterizan a Europa, especialmente desde la Segunda Guerra mundial, añadido a la garantía y protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en las constituciones de los Estados y en los principales textos europeos (Convenio Europeo de Derechos Humanos, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, etc.), han obligado a los poderes públicos a realizar numerosos ajustes para acomodar las creencias y convicciones individuales, y garantizar el orden público, la paz social.

La obra ofrece reflexiones muy valiosas, ya que se soportan sobre las soluciones que, bien desde la Unión Europea, bien desde otras organizaciones europeas, bien desde el Convenio Europeo, han intentado armonizar la convivencia pacífica de miembros de tradiciones religiosas diferentes en el mismo contexto, especialmente como consecuencia del establecimiento en Europa de numerosos núcleos de población gracias a los flujos migratorios, cuyos sistemas de creencias y convicciones en ocasiones colisionan con la cultura de la sociedad receptora.

Los editores ofrecen numerosas reflexiones en torno al papel que los artículos 10 y 17 de la versión consolidada del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, según los cuales, por una parte, «en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual»; y por otra, «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones». Se trata de un articulado que ofrece diferentes lecturas, especialmente por lo que se refiere al estatuto que las legislaciones nacionales reconocen a las organizaciones filosóficas y no confesionales, y que en todo caso puede ser modulado por las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y especialmente por el margen de apreciación que el tribunal puede reconocer atendiendo a las especificidades de cada caso concreto, en la medida en la que los Estados miembros de la Unión Europea, son firmantes del Convenio Europeo.

Por lo que respecta a la relación entre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que garantiza el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea², y el 17 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, tal y como señalan Iglesias Vázquez y Paladini, «Article 10 CFR has the purpose of recognising to individuals and groups a right that must be guaranteed by the EU in the exercise of its competences, and by the Member States when implementing the EU law. In contrast, Article 17 TFEU places an obligation on the EU to respect and not prejudice national sovereignty of state-religion relationships (paras 1 and 2), as well as to maintain a constructive dialogue with FoRB actors (para 3). In a way, as noted above, Article 17 TFEU and Article 4, para 2, TEU confer on the Member States the right to have their identities respected».

² Según el cual: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio».

En este terreno, se destaca el papel que tiene la cooperación entre Estado y las confesiones religiosas, en relación con el principio de neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos. La cooperación es determinante para garantizar la convivencia pacífica entre miembros de tradiciones religiosas diferentes, así como para eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho fundamental. Ambos principios (cooperación y neutralidad) se dan la mano desde la perspectiva del Estado constitucional garante del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, y en consecuencia del derecho de libertad religiosa. En otras palabras, la neutralidad no impide la cooperación, ya que la neutralidad exige a los poderes públicos no discriminar entre las creencias y convicciones que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y, por su parte, la cooperación es imprescindible para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa en aquellos contextos en los que es necesario que el Estado, garante de los derechos y libertades fundamentales, remueva los obstáculos que impide su ejercicio.

Para finalizar, me gustaría señalar que, como vienen siendo tradicional en aquellas obras que analizan los derechos y libertades desde una perspectiva global, en ocasiones se echa de menos el estudio de determinadas temáticas conectadas en los tres contextos en los que se divide la obra. Por ejemplo, en la primera parte, en mi opinión, hubiera sido interesante analizar el Convenio Europeo desde la perspectiva del estatuto jurídico de las confesiones religiosas, las minorías religiosas y culturales o los diferentes supuestos a la objeción de conciencia sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Europeo; la segunda parte podría enriquecerse explicando, desde la perspectiva del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la relación entre el Convenio Europeo y el derecho de la Unión Europea; y por último, la tercera parte de la monografía se centra en el estudio de la libertad religiosa en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, el Consejo de Europa o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, sin explicar al lector el papel de las instituciones aludidas, así como cuál es la relación (o ausencia de la misma) entre ellas.

En resumen, estamos ante un trabajo con numerosas virtudes, principalmente debido a la calidad de las aportaciones de los autores, así como a las valiosas conclusiones que se ofrecen en los diferentes contextos en los que se centran las investigaciones que conforman la obra, que aborda temáticas de enorme actualidad, tanto desde la perspectiva de la garantía y defensa de los derechos humanos, como de la determinación del alcance y contenido del derecho de libertad religiosa en el ámbito europeo. Por todo ello, recomendamos la lectura de la obra y felicitamos a sus autores.

ÓSCAR CELADOR ANGÓN